

El Senado y Cámara de Diputados de la provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

Ley 13113

Artículo 1.- Fijase desde el 1 de julio de 2003 y hasta la finalización de la Emergencia Sanitaria Nacional declarada por Decreto 486/02 y normas modificatorias y complementarias, en uno con cinco por ciento (1,5%) la alícuota del Impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las actividades contenidas en los Códigos 8.511, 8.514 y 8.515.

La alícuota especial establecida en el párrafo anterior regirá para los contribuyentes cuyas obligaciones del gravamen, hasta el período fiscal 2002 inclusive se hubieran cumplido íntegramente o incluido en un régimen de regularización respecto del cual no se produzca la caducidad.

Artículo 2.- Déjase sin efecto, a partir del 1 de julio de 2003, lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 12.727, modificado por artículo 36 de la Ley 13.003, exclusivamente para el ejercicio de las siguientes actividades:

8511	Servicios de internación.
8514	Servicios de diagnóstico.
8515	Servicios de tratamiento

Artículo 3.- Incorpórese como artículo 13 bis del Título III de la Ley 13.003 -Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2003- el siguiente:

"Artículo 13 bis.- A partir del 1 de julio de 2003, la determinación del impuesto correspondiente a actividades relacionadas con la salud humana que consistan en servicios de internación, diagnóstico y tratamiento, se efectuará sobre la base de los ingresos brutos percibidos en el período fiscal".

Artículo 4.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CÁMARA DE DIPUTADOS
Provincia de Buenos Aires
Secretaría Legislativa - Información Legislativa

